

RV: Recurso en contra del auto que negó la medida cautelar - RAD 2022-056

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/05/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Ana Raquel Villalobos Riveros <arvillalobos@icetex.gov.co>**Enviado:** lunes, 2 de mayo de 2022 4:02 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO <CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO>**Asunto:** Recurso en contra del auto que negó la medida cautelar - RAD 2022-056

Bogotá D.C., mayo 2 de 2022.

Señor.

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.

La ciudad

Radicado:	11001333704220220005600
Ref.	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social. –UGPP-

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 20.381.463 de Cachipay, Cundinamarca y Tarjeta

Profesional de Abogada Numero 112.088 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX**, de conformidad con poder que fue otorgado por la Dra. **ANA LUCY CASTRO CASTRO** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución 0105 del 12 de febrero de 2020, transformado en entidad financiera de carácter especial con la Ley 1002 de 2005, y conforme las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 380 de 2007 y en el artículo 9° de la Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018 para representar al ICETEX, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2022**, notificado a través del estado No. 017 del 27 de abril del mismo año, para su conocimiento y trámite pertinente.

Cordialmente,



Ana Raquel Villalobos Riveros

Abogada Externa, Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

Oficina Asesora Jurídica

✉ arvillalobos@icetex.gov.co

☎ (57)3203992730



www.icetex.gov.co



@icetex_colombia



@icetex



ICETEX Colombia



ICETEX

Impulsamos

PROYECTOS DE VIDA BRINDANDO LAS MEJORES
alternativas para crear caminos incluyentes en la educación superior



La educación es de todos

Mineducación

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. ICETEX manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. Pero, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar

Bogotá D.C., mayo 2 de 2022.

Señor.

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.

La ciudad

Radicado:	11001333704220220005600
Ref.	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social. –UGPP-

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 20.381.463 de Cachipay, Cundinamarca y Tarjeta Profesional de Abogada Numero 112.088 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX**, de conformidad con poder que fue otorgado por la Dra. **ANA LUCY CASTRO CASTRO** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución 0105 del 12 de febrero de 2020, transformado en entidad financiera de carácter especial con la Ley 1002 de 2005, y conforme las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 380 de 2007 y en el artículo 9° de la Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018 para representar al ICETEX, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2022**, notificado a través del estado No. 017 del 27 de abril del mismo año, en los siguientes términos:

I. **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó lo reglado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual determinó que los recursos de reposición proceden contra **todos** los autos, en el siguiente sentido:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así mismo, la citada Ley 2080, en su artículo 62 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, al señalar las causales que darán lugar a la interposición del recurso de apelación, dentro de los cuales se encuadra en el caso objeto de estudio, según su numeral 5, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

Bajo estas consideraciones, y atendiendo lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo, Sección Segunda de Bogotá en auto de fecha 26 de abril de 2022 en donde determinó: “*PRIMERO. NEGAR el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional respecto de los demás actos administrativos solicitada por el actor, conforme a lo expuesto en la las consideraciones planteadas en este proveído. (...)*”, fundamento el presente recurso, de conformidad con lo reglado en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY.

Ahora, teniendo en cuenta, que el auto que negó la medida cautelar fue notificado a través de Estado 017 del 27 de abril de 2022, el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, estableció el **Trámite del recurso de apelación contra autos** indicando que, La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Motivo por el cual, la suscrita se encuentra dentro del término legal para incoar los citados recursos y, con ello, obtener su trámite por parte del Despacho.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

1. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En aras de lograr una decisión favorable a mi representada respecto de la procedencia de la medida cautelar en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP–, es preciso indicar que la decisión de ser negadas no puede supeditarse a los argumentos adoptados por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo, Sección Segunda de Bogotá, quien indicó que “*para el decreto de las precitadas medidas cautelares es necesaria la firmeza de los actos demandados (...)*”, lo anterior, por cuanto, contraría la naturaleza de la medida cautelar, que propende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan **continuar** surtiendo efectos.

En este orden, en sentencia 00302 del 28 de enero de 2019¹, el Consejo de Estado se refirió al respecto, al señalar que las medidas cautelares contienen una variable especial que lograr suspender los efectos de una decisión de la administración, mientras se decida sobre su legalidad:

“(...) III.4.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00302-00. Actor: MAURICIO PIÑEROS PERDOMO Y ÁLVARO ANDRÉS DÍAZ PALACIOS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE. Referencia: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Referencia: IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR CUANTO LA EXPRESIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS DEMANDADOS FUE DECLARADA INEJECIBLE

***surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”. (Subrayado nuestro)*

Por tal motivo, no puede ser de recibo que el hecho de que aún no se haya declarado la ilegalidad de las Resoluciones RDP011881 del 11 de mayo de 2021, No. RDP16809 del 7 de julio de 2021, Resolución No. RDP019023 del 29 de julio de 2021 y Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, por parte de la autoridad judicial, entonces, pueda el Despacho a proceder a negar la solicitud de **suspensión provisional de sus efectos**, puesto que, estaría afectando los intereses de mi representada, pues, mientras se surta el presente proceso judicial, estaría objeto de las consecuencias de los cobros efectuados por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP–, como son: el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas a su nombre y con ello, el embargo de recurso de la Nación, y que tienen como propósito velar por el derecho fundamental a la educación; situación que ya ocurrió y de lo cual ya tiene conocimiento el Despacho con los argumentos y pruebas allegadas con la presentación de la demanda.

Ahora bien, en el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA, siendo un mecanismo totalmente válido y aplicable al caso objeto de estudio.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL PERICULUM IN MORA Y DEL FUMUS BONI IURIS.

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]» (Negrillas fuera del texto).*

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

*«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio***

² Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[....]»⁷ (Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Entonces, como bien se indicó en líneas previas dentro de las medidas cautelares propuestas bajo el nuevo régimen de las Ley 1437 de 2011, se encuentra inmersa la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, caracterizado por ser una medida de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, **tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.** Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]»³

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial de la procedencia de la medida cautelar, la providencia del 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

1. Se requiere una valoración del acto acusado, o también denominado valoración inicial: A través del cual se logra una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Circunstancia que se fundamenta con lo reglado en el artículo 231 del CPACA:

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)"

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos:

i) que se invoque a petición de parte.	La suscrita en representación de los intereses del ICETEX, presentó solicitud de medida cautelar en documento aparte del libelo demandatorio.
ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.	Es evidente, que de los actos administrativos de cobro emitidos por parte de la UGPP en contra de mi representada han dado lugar al quebranto de sendos derechos, pues, como consecuencia de ello, el ICETEX ha sido objeto de embargos

³ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

	bajo procedimiento completamente violatorio de toda norma, en razón a las motivaciones expuestas en la demanda.
iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.	Dicho perjuicio fue debidamente demostrado ante el Despacho, puesto que, con las pruebas se arrimaron al proceso las ordenes de embargo y la ejecución de los mismos.

Así las cosas, al examinar el caso objeto de estudio, no puede negarse que los actos administrativos de cobro ejercidos por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP, han sido acciones y decisiones que contrariaron de forma tajante los intereses y derechos del Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX, empezando con la omisión de procedimientos reglados por la normatividad aplicable para tales situaciones, impidiendo el ejercicio de mecanismo de defensa a favor de mi representada, que dieron como consecuencia, el embargo y decreto de medidas cautelares dentro de un proceso coactivo, tal y como se argumentó el en libelo demandatorio. Por lo tanto, dicha situación, no debe continuarse y por ello, resulta procedente declarar la suspensión provisional de las Resoluciones RDP011881 del 11 de mayo de 2021, No. RDP16809 del 7 de julio de 2021, Resolución No. RDP019023 del 29 de julio de 2021 y Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, mientras se decida sobre su legalidad y, por encontrarse que cumple con los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.

2. SOBRE EL DESCORRE DE LA MEDIDA CAUTELAR EL DESPACHO NO COMUNICÓ A MI REPRESENTADA.

El Despacho señaló que corrió traslado a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP, quien su vez, manifestó: (...) *que la parte solicitante en el caso concreto no demostró de manera clara y precisa el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA. Agrega que lo que pretende la actora es sustraerse de la obligación de realizar aportes patronales por valor de \$26.132.776, la cual fue ordenada en sentencia judicial de lo contencioso administrativo. Finalmente, precisa que las resoluciones objeto de la solicitud de medida cautelar fueron proferidas en cumplimiento de fallos judiciales, por lo que resulta palmaria la legalidad (...)*". No obstante, y a pesar que, dentro del escrito demandatorio y de la medida cautelar, se indicaron los correos electrónicos en donde se reciben notificaciones, la entidad demandada no compartió su descorre a la medida cautelar, razón por la cual, se desconoce si al efecto allegó alguna prueba que sustente su oposición, por ejemplo, si allegó copia de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022 a través de la cual se ordenó el embargo de las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del ICETEX, dado que está resolución nunca le fue notificada al ICETEX, razón por la que la entidad desconoce su contenido.

Así mismo, el ICETEX, se enteró de los embargos, en razón a que, al realizar movimientos bancarios, vislumbró que las mismas estaban tildadas a ordenes de la UGPP, y, que esta entidad retuvo dineros que fueron puestos a órdenes del Banco Agrario.

A efectos de conocer el contenido de esa resolución, el ICETEX, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, ha insistido por medio de correos electrónicos, para que la UGPP le notifique a la entidad el contenido de la resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022., así mismo la suscrita, por correo electrónico presentó la misma solicitud, sin que a la fecha se dé a conocer la misma.

A continuación, se adhieren los pantallazos de las diferentes solicitudes, no respondidas por la UGPP.

De: Ana Lucy Castro Castro
Enviado el: viernes, 25 de marzo de 2022 3:31 p. m.
Para: mfong@ugpp.gov.co; kmurcia@ugpp.gov.co
CC: Adriana Marin Bernal <amarin@icetex.gov.co>
Asunto: RV: Oficio de solicitud de desembargo a la UGPP - AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dra Murcia,
Dra Fong,

Con el presente nos permitimos solicitar nos remitan copia de la **Resolución RCC 45403 del 18 de febrero de 2022** y del **oficio 2022153000381011 de fecha 21/02/2022** remitido a BANCOLOMBIA comunicándole el levantamiento de los embargos decretados sobre el ICETEX.

Adicional les agradezco nos informen respecto de la fijación de fecha para la reanudación de las mesas de trabajo UGPP – ICETEX.

Quedamos atentos a lo que se requiera al respecto.

Cordial saludo,



Ana Lucy Castro Castro
Jefe Oficina Asesora Jurídica
✉ alcastro@icetex.gov.co
☎ (57+1) 3821670
📍 Carrera 3 No. 18 – 32



Impulsamos

PROYECTOS DE VIDA BRINDANDO LAS MEJORES
alternativas para crear caminos incluyentes en la educación superior



A Ana Lucy Castro Castro
Mié 20/04/2022 17:21
Para: mfong@ugpp.gov.co; kmurcia@ugpp.gov.co
CC: Adriana Marin Bernal; Ana Raquel Villalobos Riveros; ana raquel villalobos <anaraquelvillalobos@gmail.com>; anaraquelvillalobos@hotmail.com



2 archivos adjuntos (285 KB) Guardar todo en OneDrive - ICETEX Descargar todo

Dra Murcia,
Dra Fong,

Con el presente nos permitimos reiterar la solicitud para que nos remitan copia de la **Resolución RCC 45403 del 18 de febrero de 2022** y del **oficio 2022153000381011 de fecha 21/02/2022** remitido a BANCOLOMBIA comunicándole el levantamiento de los embargos decretados sobre el ICETEX.

Adicional les agradezco nos informen respecto de la fijación de fecha para la reanudación de las mesas de trabajo UGPP – ICETEX.

Quedamos atentos a lo que se requiera al respecto.

Cordial saludo,



Ana Lucy Castro Castro
Jefe Oficina Asesora Jurídica
✉ alcastro@icetex.gov.co
☎ (57+1) 3821670
📍 Carrera 3 No. 18 – 32



Impulsamos

PROYECTOS DE VIDA BRINDANDO LAS MEJORES
alternativas para crear caminos incluyentes en la educación superior



A Ana Lucy Castro Castro
Mar 26/04/2022 12:17
Para: mfong@ugpp.gov.co; kmurcia@ugpp.gov.co
CC: Adriana Marin Bernal; Ana Raquel Villalobos Riveros; ana.raquel.villalobos <anaraquelvillalobos@gmail.com>; anaraquelvillalobos@hotmail.com

Dra Murcia,
Dra Fong,

Dado que a la fecha no hemos recibido respuesta alguna frente a lo solicitado en los correos precedentes, con el presente nos permitimos reiterar la solicitud para que nos remitan copia de la **Resolución RCC 45403 del 18 de febrero de 2022** y del **oficio 2022153000381011 de fecha 21/02/2022** remitido a BANCOLOMBIA comunicándole el levantamiento de los embargos decretados sobre el ICETEX.

Adicional les agradezco nos informen respecto de la fijación de fecha para la reanudación de las mesas de trabajo UGPP – ICETEX.

Quedamos atentos a lo que se requiera al respecto.

Cordial saludo,



Ana Lucy Castro Castro
Jefe Oficina Asesora Jurídica
✉ alcastro@icetex.gov.co
☎ (57+1) 3821670
📍 Carrera 3 No. 18 – 32



Impulsamos

PROYECTOS DE VIDA BRINDANDO LAS MEJORES
alternativas para crear caminos incluyentes en la educación superior



- ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de alcastro@icetex.gov.co.](#) [Mostrar contenido bloqueado](#)
- ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ⓘ Retención: Retención General de Información - 20 Años

A Ana Lucy Castro Castro
Mar 26/04/2022 12:46
Para: kmurcia@ugpp.gov.co; mfong@ugpp.gov.co
CC: Adriana Marin Bernal; Ana Raquel Villalobos Riveros; ana.raquel.villalobos <anaraquelvillalobos@gmail.com>; anaraquelvillalobos@hotmail.com



3 archivos adjuntos (900 KB) ☁ Guardar todo en OneDrive - ICETEX ⬇ Descargar todo

Dra Kelly,
Si bien se recibió el oficio con Radicado: 2022153000635921, este no anuncia ni anexa o remite (conforme imagen anexa) la copia de la **Resolución RCC 45403 del 18 de febrero de 2022** y del **oficio 2022153000381011 de fecha 21/02/2022** remitido a BANCOLOMBIA solicitados, por lo que agradezco la remisión de tal resolución y oficio. Adicional le agradezco nos informe respecto de la fijación de fecha para la reanudación de las mesas de trabajo UGPP – ICETEX. Quedamos atentos a lo que se requiera al respecto.

En ese orden de ideas, parte de la negativa del despacho a conceder la suspensión del embargo es que, no se solicitó dentro del escrito demandatorio, que se anulara dicha resolución, lo cual quedaba imposible para la entidad, debido a la falta de notificación de ese contenido, al ICETEX, por parte de la UGPP.

Es apenas considerable, que una medida cautelar en cobro coactivo no se notifique al deudor, porque esto podría acarrear la insolvencia del deudor, no obstante, al tratarse de dos entidades públicas la misma debe darse a conocer y notificarse por los medios idóneos, máxime cuando en reiteradas ocasiones el ICETEX le ha solicitado a la entidad, le sean notificadas y en consecuencia levantado el embargo, y devueltos los dineros, y al respecto la UGPP, guarda silencio, trasgrediendo el debido proceso.

Así las cosas, le era imposible solicitar al Despacho, que se declarara la nulidad de ese acto que no le fue notificado, sino que del mismo solo se sabe las consecuencias que generó.



3. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CGP

La medida cautelar tradicionalmente se basaba en dos posibilidades a saber: (i) la inscripción de la demanda, (ii) el embargo y secuestro posteriores a la sentencia favorable de primera instancia, ahora, con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso **se amplió el espectro de posibilidades hasta donde la necesidad y creatividad del demandante lo permitan**, respetando en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. Es decir, debe **ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos**.

En ese orden de ideas el Despacho impone como requisito que se solicite la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos, para de esta forma lograr la procedibilidad de decretar la correspondiente medida cautelar, en los siguientes términos:

*“(...) Lo primero que dirá el Despacho es que no se decretará la suspensión provisional de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, **pues no se solicitó en la demanda la nulidad de este acto administrativo**, que ordenó el embargo de las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del ICETEX.”*

Al respecto presentamos respetuosamente el siguiente el interrogante: ¿Cuáles son los requisitos para la procedencia de medidas cautelares innominadas?

La respuesta a este interrogante se puede dar en los siguientes términos:

La medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: **i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida**, y **ii) la existencia de la amenaza o vulneración**. Requisitos estos que son cumplidos a cabalidad por el ICETEX., dado que en el (i), el ICETEX es el titular de las cuentas bancarias, y al parecer la UGPP, no indicó otra cosa dentro de su escrito de descurre, por lo tanto al ser titular de estas cuentas bancarias que le fueron entregadas para efectos de atender servicio sin ningún impedimento, siendo el embargo de cuentas bancarias improcedente al verificarse que el servicio prestado por la entidad se dirige a satisfacer el derecho fundamental y el servicio público de la educación. En este orden de ideas se garantiza el cumplimiento de este requisito, sobre la legitimidad y el interés en la solicitud de la medida por parte del ICETEX. Respecto del segundo requisito, (i) amenaza o vulneración, se probó que el ICETEX, cumple con una función social respecto del derecho a la educación, que se instituye como un derecho fundamental esencial dado que, *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...)”*. Respecto a este derecho fundamental de la educación se exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Y bajo estos preceptos, el estado ha creado al ICETEX, como esa institución a la que le corresponde la administración de esos recursos y, en consecuencia, un embargo sobre los mismos impide el cumplimiento cabal sobre sus obligaciones.

Entonces, la medida cautelar solicitada sobre el levantamiento de los embargos, quedo debidamente sustentada, y con la debida probatoria, la cual no fue tachada por la entidad demandada, al contrario lo que se aprecia es que quiere mantenerse en los embargos impuestos sobre cuentas del ICETEX, perjudicando la misionalidad de la entidad demandante luego la petición está prevalida de la apariencia

de buen derecho, porque se trata de dos entidades públicas, y en todo caso mantener un embargo, mientras cursa una demanda sobre un acto administrativo que está demandado en nulidad, no le garantiza a la entidad demandada que la persecución del pago se dé, máxime cuando se trata de dos entidades públicas que deben propender por la colaboración armónica.

Ahora, respecto de la duración de un proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, se tiene que estos juicios pueden durar un lapso de 5 años, al efecto el perjuicio de retener dichos dineros y embargo de cuentas, perjudica seriamente al ICETEX, en el cumplimiento de su deber y es efectivamente que al efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto, se verifiquen estas argumentaciones, toda vez que cursa demandad de nulidad y restablecimiento del derecho

En todo caso a efecto de garantizar y proteger los derechos en este sentido, y de cara a proteger los intereses tanto de la parte demandante como de la demandada, previo a ordenar el levantamiento de la misma se deberá estudiar si es preciso otorgar una caución suficiente para el efecto, situación que en tratándose de entidades públicas no es necesario.

Sí bien, es cierto, la medida cautelar, no otorga un prejuzgamiento, y que el juez, está obligado a determinar si al demandante le asiste el llamado *Fumus bonis iuris*, que es la valoración inicial que debe hacer de las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrimadas al proceso. Esta situación no comporta prejuzgamiento.

4. NO SE PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO HA SIDO NOTIFICADO, POR LO TANTO, EL REQUISITO QUE ESTIMA EL DESPACHO COMO PREVIO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN DE ACTO ADMINISTRATIVO, PEDIR AL JUEZ QUE CONOCE EL CASO LA NULIDAD, NO ES UN REQUISITO PLENO, SINO QUE DEBE SER ESTUDIADO A LA LUZ DE LAS CONSECUENCIAS QUE ESTE GENERÓ.

Ha indicado el despacho como argumento para negar la nulidad que: en el presente caso no puede ser parte del ámbito decisorio de la sentencia el estudio de legalidad de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, por la sencilla razón que no fue demandada, mal podría entonces afirmarse que ordenar su suspensión provisional propende por garantizar la efectividad del fallo que se emitirá, y al no haber sido cuestionada su legalidad en la demanda tampoco puede considerarse que hace parte del objeto del proceso. Igualmente, no es posible afirmar de manera categórica que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dada la consideración que era preciso solicitar la declaratoria de la nulidad previo a la solicitud de suspensión de la resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, es decir que, dentro de las pretensiones de la demanda se debió solicitar la nulidad de este acto, condición por la cual, el juez, queda impedido para estudiarla, se procede entonces, a estudiar lo pertinente para el caso que ocupa este recurso.

El acto administrativo solicitado en suspensión no fue objeto de notificación a la entidad ICETEX, por ello dentro del capítulo de las pruebas solicitadas en poder de la demandada, se enlistó que con la contestación de la demanda debía allegarse la copia de la RCC-44525 del 18 de enero de 2022, que decretó el embargo, ya en capítulo anterior, se indicó al despacho las múltiples solicitudes que se hicieron a la UGPP, para que notificara y allegara dicho acto administrativo y, hasta la fecha no ha sido notificado al ICETEX, así mismo, al parecer en la respuesta que la UGPP, dio al descobre, tampoco allegó dicha resolución, pese a que en el escrito demanda se había solicitado, simplemente se contrae

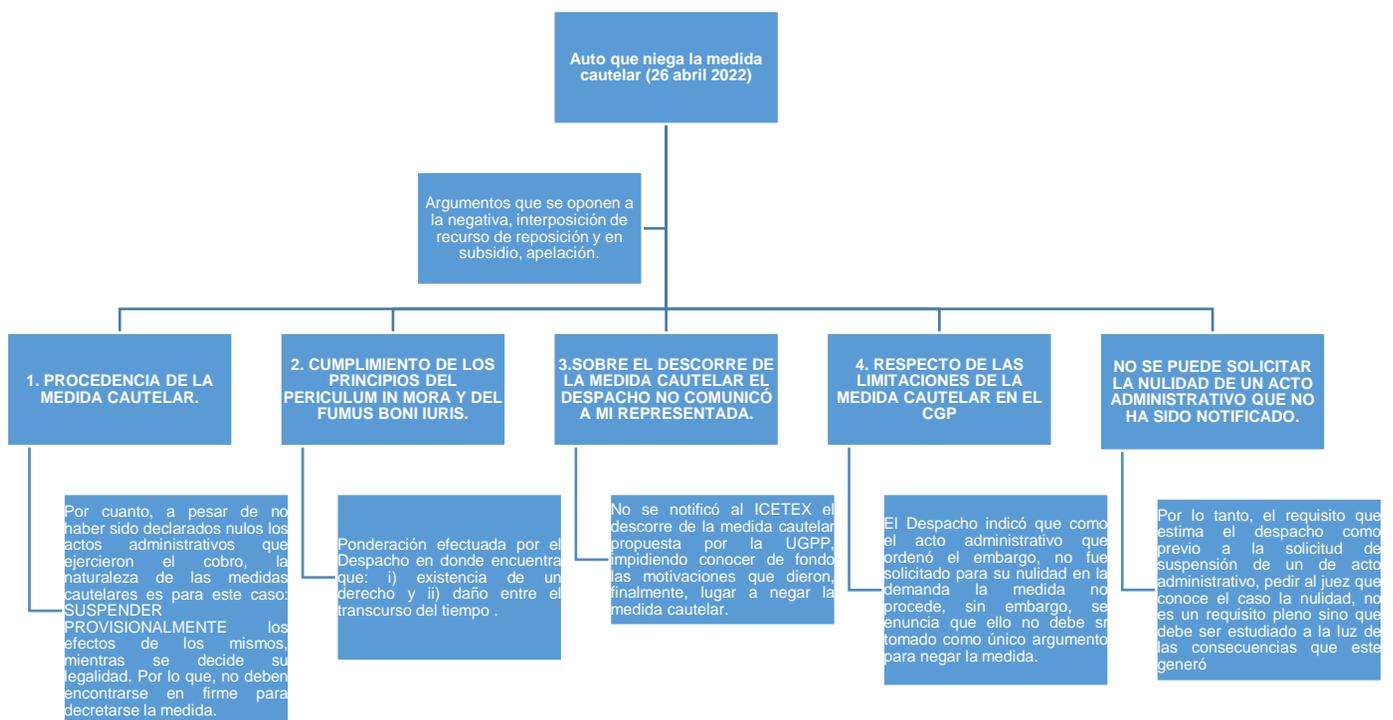
la UGPP, a pronunciar que es una medida legal porque emana de una orden judicial, cuando claramente, ni siquiera la sentencia ordena repetir contra el ICETEX.

De este modo exigir como requisito que deba demandarse en nulidad la resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, es una orden imposible de cumplir, dada la no notificación ni conocimiento por parte de la entidad del contenido de dicha resolución, lo que sí de sus efectos por razón del embargo a cuentas bancarias donde están los recursos económicos para cumplir con la misión para la que fue creada.

Al efecto, también indicó el despacho que al no haber sido demandada la legalidad de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022 no fue aportada al proceso y se desconoce el contenido de este acto administrativo. No es posible en consecuencia confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas en la demanda, o en la solicitud de suspensión provisional, o contrastarlo con las pruebas aportadas en la demanda para arribar a la conclusión de que contraría el ordenamiento jurídico, requisito indispensable para decretar su suspensión provisional. Resulta entonces importante resaltar, que la medida de embargo, provista por la UGPP a efectos de lograr un pago por parte del ICETEX, no se relaciona dentro del capítulo de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, porque tampoco fue notificada a la entidad, ni entregada según los múltiples requerimientos, que por correo se han realizado, tanto de que se levante el embargo, como que se nos entregue copia de la misma. A fin de detener el daño, se procede a solicitar la suspensión de la misma, mientras la entidad demanda accede a notificarla y a entregarla para conocimiento de la entidad, pero no por ello, se puede decir que, no se puede solicitar la suspensión de un acto administrativo que está causando retención y embargo, de los recursos económicos con los que el ICETEX, cuenta para cumplir sus fines.

Visto lo anterior, resulta pertinente enunciar las siguientes:

IV. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS.



V. PETICIONES.

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a su despacho:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de abril de 2022, notificado por estado No. 017 del 27 de abril del año, emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda dentro del radicado 11001333704220220005600.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SUS EFECTOS** de los siguientes actos administrativos:

1. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la **Resolución No. RDP011881** del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, respecto de la señora **MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA**
2. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la **Resolución No. RDP16809 del 7 de julio de 2021**, mediante el cual se resolvió un **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. RDP011881** del 11 de mayo de 2021
3. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la **Resolución No. RDP019023 del 29 de julio de 2021**, por la cual se resolvió un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución No. RDP011881** del 11 de mayo de 2021
4. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la **Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022**, por la cual se ordenó en el embargo de las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**
5. Como consecuencia de lo anterior y en atención a la inembargabilidad expuesta en la parte considerativa de la presente solicitud, se solicita el levantamiento del embargo ordenado por la UGPP, a través de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022.

Lo anterior, con fundamentos en lo expuesto en líneas previas.

Quedamos atentos a lo que desde su despacho se determine frente a lo aquí solicitado y a atender lo que se requiera en el trámite del asunto, con el propósito de lograr levantamiento de la medida, dentro del menor tiempo, para evitar perjuicios a la Entidad

I. PRUEBAS.

- 1) Solicitudes de levantamiento de medida cautelar por parte del ICETEX, junto con sus anexos y radicados.

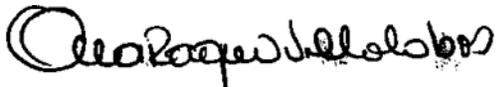
II. NOTIFICACIONES.

La suscrita y mi poderdante podremos recibir notificaciones en la Calle 12F No 2 – 16 oficina 301 Bogotá D.C., teléfonos (1) 284 94 46 – 320 399 27 30 y al correo electrónico: arvillalobos@icetex.gov.co

La convocada en la Carrera 3 # 18-32 Bogotá, teléfono PBX 3821679 y correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o contactenos@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS
C.C. No .20.381.463 de Cachipay, Cundinamarca
T.P. No. 112.088 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., marzo 8 de 2022.

Señores

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Subdirección de Cobranzas

La ciudad.

Exfuncionario del ICETEX:	María Amparo Morales de Guevara
Identificación:	C.C.20.313.012
Expediente de Cobro:	119136
Asunto:	Respuesta a oficio bajo radicado 2022153000457321 de fecha 01 de marzo de 2022.

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.463 de Cachipay, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 112.088 del C.S.J., residente en Bogotá D.C., en calidad de apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICO EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX**, otorgado por la Dra. **ANA LUCY CASTRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.499 y con la Tarjeta Profesional No. 74.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a través del presente comunicado pongo de presente las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Mediante radicado 2022400300252422 de fecha 9 de febrero del año en curso, se allegó solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a las cuentas del Banco BBVA y Caja Social, en los siguientes términos:

*“Mediante sentencia del 19 de marzo de 2019, el **Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, resolvió, entre otras cosas:*

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No RDP 13396 del 30 de marzo de 2017 y No RDP 028102 del 12 de julio de 2017 mediante las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, negó a la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio oficial, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA – ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a re liquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora MARIA AMPARO MORALES DE GUVERA, identificada con C.C. No 20.313.012, de la siguiente manera (...)

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, a través de sentencia del 4 de septiembre de 2020, resolvió:

Primero. - Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a re liquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora María Amparo Morales de Guevara(..)

Segundo. – Confirmar los demás numerales de la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, expidió la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde resolvió entre otras cosas, re liquidar la pensión de jubilación de la señora María Amparo Morales de Guevara y ordenó enviar copia de la precitada resolución al área competente para que se efectuaran los trámites pertinentes de por concepto de aporte patronal al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, por el valor de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26,132,776.00)**.

Por lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, a través de la suscrita apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde se solicitó:

PRIMERO. Revocar la Resolución No. RDP 011881 del 11 de mayo de 2021 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y en su lugar se determine que no existe obligación a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICO EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX, por concepto de aportes patronales a pensión de vejez a favor de la señora, María Amparo Morales de Guevara conforme a operado el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO. Que no obstante lo anterior la entidad recaudadora debe detallar el cobro de manera clara expresa, que permita a la entidad ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: Igualmente, solicito allegar la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutorial, que permita a la entidad verificar la obligación respecto de la orden dada por los despachos y los términos de prescripción y caducidad como del nacimiento de la obligación.

CUARTO: Indicar si la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (UGPP) como demandada interpuso el recurso de REVISIÓN a la sentencia que ordenó reliquidación con factores salariales, de conformidad con la sentencia SU 143 del 28 de agosto del 2018, del Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre sobre el tema de los factores salariales.

Mediante **Resolución 16809 del 7 de julio de 2021**, la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, confirmando el artículo noveno de la Resolución No. **RDP011881 del 11 de mayo de 2021**.

A través de la **Resolución 019023 del 29 de julio de 2021**, la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde también confirmó el artículo noveno de la **Resolución No. RDP01181 del 11 de mayo de 2021**.

II. CASO EN CONCRETO.

1. Instancia pre y judicial.

Agotado el trámite administrativo enunciado, y en desacuerdo con lo allí decidido, se instauró conciliación extrajudicial con el fin de adelantar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el propósito de que se detengan los cobros que dicha entidad ha estado notificando al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX.

Por lo anterior, el 12 de enero de 2022, la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, **admitió la conciliación extrajudicial**, identificada bajo el radicado No. 105 E – 2021-6688611 del 1 de diciembre de 2021 y en consecuencia señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, el **15 de febrero de 2022 a las 2:40 pm**; misma que se surtió sin mayor novedad, siendo a su vez, declarada como **FALLIDA** por no encontrar ánimo conciliatorio por ninguna de las partes.

Así las cosas, la suscrita, encontrándose en el término para ello, radicó demanda de nulidad y restablecimiento el 22 de febrero del año en curso, el cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo, Sección Cuarta Oral de Bogotá:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTICIÓN 182823
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013337042202200056 00

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	092	1136	22/02/2022 3:37:13p. m.
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0370259	SOL370259		01
89999035-7	ICETEX		01
20381463	ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE RECIBE 21/02/2022

C01035-OJ01X16 ##1111 ▲

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
Iriverosm
Luis Alfonso Riveros

Posteriormente, el 24 de febrero de 2022 se radicó ante el Despacho de reparto solicitud de medida cautelar, mediante el cual se pretende:

1. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la **Resolución No. RDP011881 del 11 de mayo de 2021**, mediante el cual se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, respecto de la señora **MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA**

2. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la **Resolución No. RDP16809 del 7 de julio de 2021**, mediante el cual se resolvió un **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. RDP011881** del 11 de mayo de 2021

3. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la **Resolución No. RDP019023 del 29 de julio de 2021**, por la cual se resolvió un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución No. RDP011881** del 11 de mayo de 2021

4. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la **Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022**, por la cual se ordenó en el embargo de las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**

5. Como consecuencia de lo anterior y en atención a la inembargabilidad expuesta en la parte considerativa de la presente solicitud, se solicita el levantamiento del embargo ordenado por la UGPP, a través de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022.

A la fecha, el proceso se encuentra al Despacho, en espera que el Juez proceda a calificarla, junto con la solicitud de medida cautelar.

2. Medida cautelar decretada por parte de la UGPP dentro del cobro coactivo por la obligación causada por la exfuncionaria María Amparo Morales de Guevara.

Ahora bien, paralelamente al procedimiento en instancia judicial y prejudicial previamente indicado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante comunicado fechado el 19 de enero del año en curso, informó el decreto de medida cautelar de embargo de los saldos bancarios, títulos depositados, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., o cualquier otro producto financiero de los deudores que se relacionan, entre ellos esta entidad, así:

PROCESO JUDICIAL	EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	SALDO	LIMITE DE EMBARGO
11001919660320201191360	119136	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX	899,999,035	\$ 26,132,776	\$ 52,265,552

Y, como consecuencia de tal situación, el día 8 de febrero de 2022, se recibió comunicado proveniente del Banco Bancolombia, mediante el cual ejecutó la medida cautelar solicitada por la UGPP, así: *“Me permito informar que llegó una medida de embargo en asunto por parte de la UGPP BOGOTA, por valor de **\$52,265,552**. Solicito tu amable colaboración indicándome en qué cuenta es procedente aplicar dicho embargo ya que debemos dar respuesta hoy al ente legal sobre la cuenta afectada. En caso de no recibir una respuesta el día de hoy, procederemos a aplicar la medida en la cuenta corriente 11328900018”*, dando lugar, al embargo de las cuentas a cargo del ICETEX en dicha entidad bancaria.

De lo anterior, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el radicado **2022153000457321 de fecha 1 de marzo de 2022**, emitido por la UGPP, en los siguientes términos:

2.1. Inembargabilidad de las cuentas de carácter públicas.

En aras de proceder a fundamentar y sustenta la improcedencia de las medidas adoptadas por la UGPP en contra de las cuentas bancarias a favor de mi representada, es pertinente solicitar nuevamente la aplicación íntegra del procedimiento descrito por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, por tratarse de una norma procedimental de orden público y de naturaleza especial, que regula de manera genérica el embargo sobre recursos inembargables:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Esta disposición guarda armonía con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, según la **CIRCULAR EXTERNA 0007 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018**, proferida por la Agencia de Defensa Judicial del Estado, así:

ARTICULO 839-2. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes

Lo anterior, por cuanto el mismo estatuto consagra la remisión normativa al procedimiento civil en los aspectos compatibles, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, **uno de cuyos casos es el procedimiento de embargo de recursos inembargables, introducido por el parágrafo del artículo 594 del CGP, concordante con el numeral 2 del artículo 100 del CPACA.**

Bajo estas consideraciones, la Agencia de Defensa Judicial del Estado avala y justifica el principio de inembargabilidad en la citada **CIRCULAR EXTERNA 0007 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018**, al señalar que:

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estos mismos instrumentos de protección se predicen para los bienes que conforman el patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad

nacional, conforme al artículo 72 de la Carta Política. Por virtud de dichos mandatos constitucionales, los bienes de uso público, no pueden ser objeto de transferencia en su propiedad, ni de prescripción adquisitiva o extintiva de dominio, o ser afectados por la imposición de medidas cautelares.

La justificación constitucional del principio de inembargabilidad guarda relación con el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, así como el respeto del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al manifestar que el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.

Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos.

2.2. Exceso de embargos en procesos de ejecución.

Respecto del monto a embargar el cual asciende a los **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.265.552)**, se considera una medida completamente desproporcionada que desborda la obligación original.

En este sentido, la Agencia Nacional de Defensas Judicial ha establecido unos parámetros que avalan la prohibición respecto del exceso de embargos en procesos de ejecución, al indicar que cuando se presentan eventos en los cuales un despacho judicial o **cualquier autoridad** de conocimiento decreta medidas cautelares excesivas o desproporcionadas sobre diversos bienes o cuentas bancarias, ocasiona un efecto multiplicador de la misma medida, pues, se pone en riesgo el cumplimiento de la ejecución presupuestal de las entidades y organismos públicos del orden nacional.

Sobre el particular es importante tener en cuenta las siguientes disposiciones que rigen la materia:

- a. El **Artículo 2488 del Código Civil** que consagra, en materia de obligaciones, la regla de la "prenda general de los acreedores" conforme a la cual, toda obligación personal da derecho al acreedor de perseguir su ejecución sobre todos los bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros del deudor, **salvo los bienes no embargables.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que considera que este derecho del acreedor no es absoluto; **en efecto el Código Civil lo relativiza en su artículo 2492 cuando fija como límite de la cautela, lo necesario o indispensable para cubrir el crédito, los intereses y los gastos de cobro.** Al respecto hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 593, 599 y 600 del CGP, en donde se fija el *quantum* máximo de la medida de embargo, y se faculta al deudor a solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial, cuando aparece que alguno(s) de los bienes son suficientes para el pago respectivo.

Así mismo la jurisprudencia reconoce que quién solicita la medida cautelar puede incurrir en abuso del derecho generador de responsabilidad civil, cuando pudiendo, no destraba los bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida, o cuando a petición del acreedor se embargan en exceso bienes del deudor.

Motivo por el cual, es bien sabido que la obligación que ha causado la medida cautelar ordenada por la UGRPP corresponde al expediente de cobro No. 119136 – María Amparo Morales de Guevara por una suma total de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y**

SEIS PESOS M/CTE (\$26,132,776.00), no obstante, la UGPP ha decidido retener sumas que ascienden al doble de la deuda inicial, siendo una decisión desproporcionada y desmedida que no responde a la necesidad inicial y, que en este sentido, trasciende lo reglado previamente.

3. El levantamiento de las cuentas bancarias ordenadas bajo Resolución No. RCC 45403 del 18 de febrero de 2022, no responden a ninguna de las cuentas del ICETEX.

Finalmente, y respecto de la orden de levantar medidas cautelares sobre las siguientes cuentas, debo indicar que ninguna de ella responde a los productos bancarios a nombre del ICETEX:

- BANCO AV VILLAS – 2022153000380881
- BANCO CAJA SOCIAL S.A. – 2022153000380941
- BANCO BANCOLOMBIA S.A. – 2022153000381011
- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - MIBANCO S.A – 2022153000381121
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA – 2022153000382251
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – 2022153000382321
- BANCO COOMEVA S.A. – 2022153000382391
- BANCO DE BOGOTÁ – 2022153000382901
- BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A – 2022153000383091
- BANCO DE OCCIDENTE S.A. – 2022153000383191
- BANCO FINANDINA S.A. – 2022153000383511
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – 2022153000383631
- BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A – 2022153000383701
- BANCO MUNDO MUJER S.A. – 2022153000383861
- BANCO PICHINCHA S.A. – 2022153000383971
- BANCO POPULAR S.A – 2022153000384161
- BANCO PROCREDIT – 2022153000384251
- BANCO W S.A – 2022153000384331
- BANCO SERFINANZA S.A. – 2022153000384731
- CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ – 2022153000384811
- DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. – 2022153000384961

III. PETICIONES.

Ante lo expuesto, acudo nuevamente a esta solicitud en aras de lograr una respuesta favorable sobre las siguientes solicitudes:

PRIMERO: REITERO LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR CON NÚMERO RADICADO 2022400300252422 DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO. que recae sobre la cuenta del Banco BBVA COLOMBIA y, aunado a ello, al BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA a nombre del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

SEGUNDO: EFFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DEL TOTAL DE LOS DINEROS RETENIDOS, a nombre de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por ser, estos recursos *inembargables*, de acuerdo con los argumentos expuestos previamente y, por tratarse de recursos destinados para el cumplimiento de los fines de la entidad.

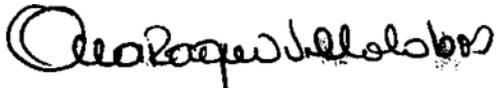
TERCERO: DETENER CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ÍNDOLE dentro del proceso de cobro 119136 – María Amparo Morales de Guevara, por cuanto, a la fecha se trata de un asunto que ya es de conocimiento de un Juez de la República, al encontrarse activo bajo radicado 2022-056 en el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo, Sección Cuarta Oral de Bogotá.

Finalmente, es válido traer a colación que todo lo anterior encuentra sus cimientos en el *Principio de Colaboración Armónica entre las Entidades*, de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, siempre, en aras de lograr los Fines del Estado.

Quedamos atentos a lo aquí solicitado y, insistimos en la disposición de la Entidad para atender cualquier eventualidad, con el propósito de lograr levantamiento de la medida citada dentro del menor tiempo, para evitar perjuicios a la Entidad. Cualquier información podrá ser remitida al correo electrónico anaraquelvillalobos@hotmail.com o arvillalobos@icetex.gov.co

Agradeciendo siempre su gestión,

Cordialmente,



ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS
Abogada externa – ICETEX

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Doctora

Kelly Johana Murcia Claros

Subdirectora de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –

UGPP

Ciudad

Asunto. Levantamiento de Medida Cautelar en atención al trámite prejudicial en curso

Referencia. Comunicación medida cautelar de embargo proceso administrativo de cobro coactivo

Cordial saludo doctora Murcia,

En atención a la medida cautelar de embargo decretada por la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, referida a los Bancos BBVA COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A. en oficios de fecha 19 de enero de 2022 con respecto a la obligación de la señora **María Amparo Morales de Guevara** conforme se registra en el cuadro incluido en este oficio, la cual recayó sobre las cuentas bancarias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, por medio del presente escrito atentamente me permito efectuar las peticiones descritas en el ítem III de este escrito, previas las siguientes consideraciones y referencia al **caso en concreto**.

I. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 19 de marzo de 2019, el **Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, resolvió, entre otras cosas:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No RDP 13396 del 30 de marzo de 2017 y No RDP 028102 del 12 de julio de 2017 mediante las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, negó a la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio oficial, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA – ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a re liquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora MARIA AMPARO MORALES DE GUEVARA, identificada con C.C. No 20.313.012, de la siguiente manera (...)

Posteriormente, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**, a través de sentencia del **4 de septiembre de 2020**, resolvió:

Primero. - Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora María Amparo Morales de Guevara(..)

Segundo. – Confirmar los demás numerales de la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, expidió la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde resolvió entre otras cosas, reliquidar la pensión de jubilación de la señora **María Amparo Morales de Guevara** y ordenó enviar copia de la precitada resolución al área competente para que se efectuaran los trámites pertinentes por concepto de aporte patronal al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**, por el valor de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26,132,776.00)**.

Por lo anterior, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**, a través de apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde se solicitó:

PRIMERO. Revocar la Resolución No. RDP 011881 del 11 de mayo de 2021 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y en su lugar se determine que no existe obligación a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICO EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX, por concepto de aportes patronales a pensión de vejez a favor de la señora, María Amparo Morales de Guevara

conforme a operado el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO. Que no obstante lo anterior la entidad recaudadora debe detallar el cobro de manera clara expresa, que permita a la entidad ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: Igualmente, solicitó allegar la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutorial, que permita a la entidad verificar la obligación respecto de la orden dada por los despachos y los términos de prescripción y caducidad como del nacimiento de la obligación.

CUARTO: Indicar si la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (UGPP) como demandada interpuso el recurso de REVISIÓN a la sentencia que ordenó reliquidación con factores salariales, de conformidad con la sentencia SU 143 del 28 de agosto del 2018, del Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre sobre el tema de los factores salariales.

Mediante **Resolución 16809 del 7 de julio de 2021**, la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Icetex contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, confirmando el artículo noveno de la Resolución No. **RDP011881 del 11 de mayo de 2021**.

Posterior, a través de la **Resolución 019023 del 29 de julio de 2021**, la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Icetex contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde también confirmó el artículo noveno de la **Resolución No. RDP011881 del 11 de mayo de 2021**.

II. CASO EN CONCRETO

Agotado el trámite administrativo enunciado y en desacuerdo con lo allí decidido, esta entidad instauró conciliación extrajudicial con el fin de adelantar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el propósito de que se detengan los cobros que dicha entidad ha estado notificando al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX.

Por lo anterior, el 12 de enero de 2022, la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, **admitió la conciliación extrajudicial**, identificada bajo el radicado No. 105 E – 2021-6688611 del 1 de diciembre de 2021 y en consecuencia señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el **15 de febrero de 2022** a las **2:40 pm**.

No obstante, bajo comunicados fechados el 19 de enero del año en curso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL – UGPP, informó a los Bancos BBVA COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A. el decreto de medida cautelar de embargo de los saldos bancarios, títulos depositados, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., o cualquier otro producto financiero de los deudores que se relacionan, entre ellos esta entidad, así:

PROCESO JUDICIAL	EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	SALDO	LIMITE DE EMBARGO
110019196660320201191360	119136	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX	899,999,035	\$ 26,132,776	\$ 52,265,552

A partir de lo anterior, es menester resaltar que la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los numerales 1 y 3 del artículo 594 establece cuáles son aquellos *bienes inembargables*, el cual versa así:

“(…)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje (...).”

De la normativa trascrita, resulta evidente que los recursos administrados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, están destinados a atender el otorgamiento de créditos educativos para la educación de la población colombiana con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por lo que en tal sentido la gestión desarrollada por el ICETEX constituye la prestación un servicio público, lo que permite concluir que las cuentas bancarias que recogen los recursos para atender los créditos educativos son inembargables.

Lo anterior considerando que la Constitución Política definió el derecho a la educación como un servicio público en el “**ARTÍCULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...)”.

Respeto a este derecho fundamental de la educación se exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Lo anterior implica que el estado debe atender prioritariamente este servicio sin ningún impedimento, siendo el embargo de cuentas bancarias improcedente al verificarse que el servicio prestado por la entidad se dirige a satisfacer el derecho fundamental y el servicio público de la educación.

Ahora bien, como quiera que la entidad ha decidido someter a juicio de la justicia ordinaria el asunto administrativo de la referencia, deberá ser un juez de la república el que decida sobre la procedencia o no de la medida cautelar. Al respecto es importante indicar que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ya le fue notificada la convocatoria a audiencia de conciliación para el 15 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

Así las cosas, no resulta adecuado en derecho la medida cautelar ordenada a las cuentas del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

Visto lo anterior, resulta pertinente enunciar las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERO: REITERO LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR que recae sobre las cuentas de los Bancos BBVA COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A. y demás cuentas bancarias a nombre del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX en el sistema bancario destinadas a satisfacer el servicio público de la educación; así como también, **EFECTUAR DEVOLUCIÓN DEL TOTAL DE LOS DINEROS RETENIDOS** a nombre de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por ser, estos recursos *inembargables*, de acuerdo con los argumentos expuestos previamente y, por tratarse de recursos destinados para el cumplimiento de los fines de la entidad.

Finalmente, es válido traer a colación que todo lo anterior encuentra sus cimientos en el *Principio de Colaboración Armónica entre las Entidades*, de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, siempre, en aras de lograr los Fines del Estado.

Quedamos atentos a lo que desde su despacho se determine frente a lo aquí solicitado y a atender lo que se requiera en el trámite del asunto, con el propósito de lograr levantamiento de la medida citada

dentro del menor tiempo, para evitar perjuicios a la Entidad, para cuyo efecto informo que el recibo de las comunicaciones se efectúa a través del correo electrónico notificaciones@icetex.gov.co

Agradeciendo siempre su gestión,

Cordialmente,



MANUEL ESTEBAN ACEVEDO JARAMILLO
Presidente ICETEX

Bogotá D.C., enero 26 de 2022.

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

La ciudad.

Ref.: Levantamiento de Medida Cautelar en atención al trámite prejudicial en curso.

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.381.463 de Cachipay, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.088 del C.S. de la J., residente en Bogotá D.C, actuando en calidad de apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX, de conformidad con el poder otorgado por la Doctora **ANA LUCY CASTRO CASTRO**, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual se adjunta con el presente escrito, y conforme las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 380 de 2007 y en el artículo 9° de la Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ICETEX., me permito poner se presente las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 19 de marzo de 2019, el **Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, resolvió, entre otras cosas:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No RDP 13396 del 30 de marzo de 2017 y No RDP 028102 del 12 de julio de 2017 mediante las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, negó a la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio oficial, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA – ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a re liquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora MARIA AMPARO MORALES DE GUVERA, identificada con C.C. No 20.313.012, de la siguiente manera (...)

Posteriormente, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**, a través de sentencia del **4 de septiembre de 2020**, resolvió:

Primero. - Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a re liquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora María Amparo Morales de Guevara(..)

Segundo. – Confirmar los demás numerales de la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

En cumplimiento de lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, expidió la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde resolvió entre otras cosas, re liquidar la pensión de jubilación de la señora **María Amparo Morales de Guevara** y ordenó enviar copia de la precitada resolución al área competente para que se efectuaran los trámites pertinentes de por concepto de aporte patronal al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**, por el valor de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26,132,776.00)**.

Por lo anterior, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**, a través de la suscrita apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde se solicitó:

PRIMERO. Revocar la Resolución No. RDP 011881 del 11 de mayo de 2021 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y en su lugar se determine que no existe obligación a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICO EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX, por concepto de aportes patronales a pensión de vejez a favor de la señora, María Amparo Morales de Guevara conforme a operado el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO. Que no obstante lo anterior la entidad recaudadora debe detallar el cobro de manera clara expresa, que permita a la entidad ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: Igualmente, solicito allegar la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, que permita a la entidad verificar la obligación respecto de la orden dada por los despachos y los términos de prescripción y caducidad como del nacimiento de la obligación.

CUARTO: Indicar si la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (UGPP) como demandada interpuso el recurso de REVISIÓN a la sentencia que ordenó reliquidación con factores salariales, de conformidad con la sentencia SU 143 del 28 de agosto del 2018, del Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre sobre el tema de los factores salariales.

Mediante **Resolución 16809 del 7 de julio de 2021**, la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, confirmando el artículo noveno de la Resolución No. **RDP011881 del 11 de mayo de 2021**.

A través de la **Resolución 019023 del 29 de julio de 2021**, la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la **Resolución RDP01181 del 11 de mayo de 2021**, donde también confirmó el artículo noveno de la **Resolución No. RDP011881 del 11 de mayo de 2021**.

II. CASO EN CONCRETO.

Agotado el trámite administrativo enunciado, y en desacuerdo con lo allí decidido, se instauró conciliación extrajudicial con el fin de adelantar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el propósito de que se detengan los cobros que dicha entidad ha estado notificando al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX.

Por lo anterior, el 12 de enero de 2022, la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, **admitió la conciliación extrajudicial**, identificada bajo el radicado No. 105 E – 2021-6688611 del 1 de diciembre de 2021 y en consecuencia señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, el **15 de febrero de 2022 a las 2:40 pm**.

No obstante, bajo comunicado fechado el 19 de enero del año en curso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informó el decreto de medida cautelar de embargo de los saldos bancarios, títulos depositados, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., o cualquier otro producto financiero de los deudores que se relacionan, entre ellos esta entidad, así:

PROCESO JUDICIAL	EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	SALDO	LIMITE DE EMBARGO
11001919660320201191360	119136	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX	899.999.035	\$ 26.132.776	\$ 52.265.552

A partir de lo anterior, es menester resaltar que la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los numerales 1 y 3 del artículo 594 establece cuáles son aquellos *bienes inembargables*, el cual versa así:

“(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje (...)”

De la normativa trascrita, resulta evidente que estos son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de los cuales opera el principio de inembargabilidad por mandato expreso; inclusive, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)”.

Así las cosas, no resulta adecuado en derecho la medida cautelar ordenada a la Cuenta del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

Visto lo anterior, resulta pertinente enunciar las siguientes:

III. PETICIONES.

PRIMERO: REITERO LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR que recae sobre la cuenta del Banco BBVA COLOMBIA a nombre del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX; así como también, **EFECTUAR**

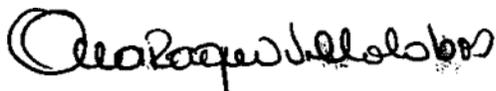
DEVOLUCIÓN DEL TOTAL DE LOS DINEROS RETENIDOS, a nombre de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por ser, estos recursos *inembargables*, de acuerdo con los argumentos expuestos previamente y, por tratarse de recursos destinados para el cumplimiento de los fines de la entidad.

Finalmente, es válido traer a colación que todo lo anterior encuentra sus cimientos en el *Principio de Colaboración Armónica entre las Entidades*, de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, siempre, en aras de lograr los Fines del Estado.

Quedamos atentos a lo aquí solicitado y, insistimos en la disposición de la Entidad para atender cualquier eventualidad, con el propósito de lograr levantamiento de la medida citada dentro del menor tiempo, para evitar perjuicios a la Entidad. Cualquier información podrá ser remitida al correo electrónico anaraquelvillalobos@hotmail.com o arvillalobos@icetex.gov.co

Agradeciendo siempre su gestión,

Cordialmente,



ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS
Abogada externa – ICETEX



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

Número de Registro
2022400300522672

Fecha de Registro
08/03/2022 17:05

Fecha de Presentación
08/03/2022 17:05

° Tipo de Solicitud : **Petición**

° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**

° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **20381463**

° Primer Nombre : **ANA** ° Segundo Nombre : **RAQUEL**

° Primer Apellido : **VILLALOBOS** ° Segundo Apellido : **RIVEROS**

° Dirección de Correspondencia : **Calle 12 f #2-16 oficina 301**

° País : **COLOMBIA**

° Departamento : **BOGOTÁ**

° Departamento Oculto : **3**

° Municipio Oculto : **149**

° Correo Electrónico : **anaraquelvillalobos@hotmail.com** ° Teléfono : **2849446** ° Celular : **3203992730**

° Nombre del Causante : **MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA**

° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**

° Número de documento : **20313012**

1

° name : **ANA RAQUEL**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Indique si desea recibir respuesta o notificación por correo electrónico o en la dirección de correspondencia

Correo Electrónico

° Dirección de Correo Electrónico : **arvillalobos@icetex.gov.co**

Correspondencia

Describa Brevemente su Solicitud

Respuesta a oficio bajo radicado 2022153000457321 de fecha 01 de marzo de 2022.

Documentos adicionales

° **Respuesta niega levantamiento de medida cautelar.pdf:** Documento adjuntado

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



URL <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica>



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

Número de Registro
2022400300522672

Fecha de Registro
08/03/2022 17:05

Fecha de Presentación
08/03/2022 17:05

° Tipo de Solicitud : **Petición**

° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**

° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **20381463**

° Primer Nombre : **ANA** ° Segundo Nombre : **RAQUEL**

° Primer Apellido : **VILLALOBOS** ° Segundo Apellido : **RIVEROS**

° Dirección de Correspondencia : **Calle 12 f #2-16 oficina 301**

° País : **COLOMBIA**

° Departamento : **BOGOTÁ**

° Departamento Oculto : **3**

° Municipio Oculto : **149**

° Correo Electrónico : **anaraquelvillalobos@hotmail.com** ° Teléfono : **2849446** ° Celular : **3203992730**

° Nombre del Causante : **MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA**

° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**

° Número de documento : **20313012**

1

° name : **ANA RAQUEL**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Indique si desea recibir respuesta o notificación por correo electrónico o en la dirección de correspondencia

Correo Electrónico

° Dirección de Correo Electrónico : **arvillalobos@icetex.gov.co**

Correspondencia

Describa Brevemente su Solicitud

Respuesta a oficio bajo radicado 2022153000457321 de fecha 01 de marzo de 2022.

Documentos adicionales

° **Respuesta niega levantamiento de medida cautelar.pdf:** Documento adjuntado

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



URL <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica>



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

Número de Registro
2022400300252422

Fecha de Registro
09/02/2022 09:28

Fecha de Presentación
09/02/2022 09:28

° Tipo de Solicitud : **Petición**

° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**

° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **20381463**

° Primer Nombre : **ANA** ° Segundo Nombre : **RAQUEL**

° Primer Apellido : **VILLALOBOS** ° Segundo Apellido : **RIVEROS**

° Sexo : **Femenino**

° Dirección : **Calle 12 f #2-16 oficina 301**

° País : **COLOMBIA**

° Departamento : **BOGOTÁ** ° Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**

° Departamento Oculto : **3**

° Municipio Oculto : **149**

° Correo Electrónico : **anaraquelvillalobos@hotmail.com** ° Teléfono : **2849446** ° Celular : **3203992730**

° Nombre del Causante : **María Amparo Morales de Guevara**

° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**

° Número de documento : **20.313.012**

1

° name : **ANA RAQUEL**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Dirección de Correo Electrónico : **arvillalobos@icetex.gov.co**

Describa Brevemente su Solicitud

Levantamiento de Medida Cautelar en atención al trámite prejudicial en curso

Documentos adicionales

° **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - BANCO BBVA (002) (002) (1).pdf**: Documento adjuntado

Identificador: YK53NkrLhBxx0DeL+F6XIAMWscg=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones

la Unidad | NIT: 900.373.913-4

Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)

contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



URL <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica>



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

Número de Registro
2022400300622522

Fecha de Registro
18/03/2022 18:22

Fecha de Presentación
18/03/2022 18:22

° Tipo de Solicitud : **Petición**

° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**

° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **20381463**

° Primer Nombre : **ANA** ° Segundo Nombre : **RAQUEL**

° Primer Apellido : **VILLALOBOS** ° Segundo Apellido : **RIVEROS**

° Dirección de Correspondencia : **Calle 12 f #2-16 oficina 301**

° País : **COLOMBIA**

° Departamento : **BOGOTÁ**

° Departamento Oculto : **3**

° Municipio Oculto : **149**

° Correo Electrónico : **anaraquelvillalobos@hotmail.com** ° Teléfono : **2849446** ° Celular : **3203992730**

° Nombre del Causante : **MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA**

° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**

° Número de documento : **20313012**

1

° name : **ANA RAQUEL**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Indique si desea recibir respuesta o notificación por correo electrónico o en la dirección de correspondencia

Correo Electrónico

° Dirección de Correo Electrónico : **arvillalobos@icetex.gov.co**

Correspondencia

Describa Brevemente su Solicitud

Ref.: Comunicación del auto admisorio de la demanda dentro del radicado 11001333704220220005600, que actualmente cursa en le JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

la Unidad | NIT: 900.373.913-4

Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

Documentos adicionales

º LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - EN CURSO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.pdf: Documento adjuntado

Identificador: JyUfaPuAF9B15dtslhq8KQ5YP3g=

º 2022-056 ADMITE DEMANDA.pdf: Documento adjuntado

Identificador: GZ+jS4D4vrha5gpb67FdOBGoMGI=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



URL <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica>



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

01 Radicación de PQRFS pensionales

Número de Registro
2022400300740112

Fecha de Registro
01/04/2022 09:42

Fecha de Presentación
01/04/2022 09:42

° Tipo de Solicitud : **Petición**

° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**

° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **20381463**

° Primer Nombre : **ANA** ° Segundo Nombre : **RAQUEL**

° Primer Apellido : **VILLALOBOS** ° Segundo Apellido : **RIVEROS**

° Dirección de Correspondencia : **Calle 12 f #2-16 oficina 301**

° País : **COLOMBIA**

° Departamento : **BOGOTÁ**

° Departamento Oculto : **3**

° Municipio Oculto : **149**

° Correo Electrónico : **anaraquelvillalobos@hotmail.com** ° Teléfono : **2849446** ° Celular : **3203992730**

° Nombre del Causante : **MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA**

° Número de documento : **26132776**

1

° name : **ANA RAQUEL**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Indique si desea recibir respuesta o notificación por correo electrónico o en la dirección de correspondencia

Correo Electrónico

° Dirección de Correo Electrónico : **ARVILLALOBOS@ICETEX.GOV.CO**

Correspondencia

Describa Brevemente su Solicitud

Solicitud de información para proceder con la entrega del título judicial que reposa en el Banco Agrario de los dineros embargados a favor de la UGPP, PARA PROCEDER CON EL REINTEGRO DE LOS RECURSOS

Documentos adicionales

la Unidad | NIT: 900.373.913-4

Calle 19 No. 68A-18 Bogotá | BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)
contactenos@ugpp.gov.co | Telf.: +57 (1) 4926090

Identificador: 2AjBxGSdDirSbnqXPn9iE6xIZu0=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



URL <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica>